

Voces: CONTRATO ~ GARAJE ~ RESPONSABILIDAD CIVIL ~ AUTOMOTOR ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ PLAYA DE ESTACIONAMIENTO ~ DEFENSA DEL CONSUMIDOR ~ OBLIGACION DE SEGURIDAD

Título: La responsabilidad en el contrato de garaje por los efectos dejados en el interior del automóvil. Regulación de la materia en el Código Civil y Comercial

Autor: Ondarcuhu, José Ignacio

Publicado en: RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 191

Fallo comentado: [Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza ~ 2014-12-23 ~ F. de A. S. del C. c. Playa Zapata 172 y otros s/ d. y p.](#)

Cita Online: [AR/DOC/3007/2015](#)

Sumario: I. Los hechos.— II. El contrato de garaje y el de estacionamiento en playa.— III. La responsabilidad del garajista por los efectos dejados en el interior del vehículo estacionado.— IV. El contrato de garaje bajo la órbita del derecho del consumidor y el deber de seguridad.— V. Conclusión.

I. Los hechos

La actora reclamó a los dueños de una playa de estacionamiento donde estacionara su vehículo, en virtud de que le fuera sustraída en aquel lugar una determinada suma de dinero que se encontraba en un maletín en el interior del rodado.

En la sentencia de primera instancia se rechazó la demanda por no haber encontrado acreditado la Juez de grado el sustrato fáctico que diera basamento a la pretensión. En tanto que el pronunciamiento dictado por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza —que tengo el agrado de comentar— llega a la misma solución, que ha sido el rechazo de la demanda, aunque con argumentos diferentes.

El Tribunal encuadró jurídicamente el caso bajo el espectro del contrato de garaje y concluyó que, aún para el supuesto en que fuera cierto lo sostenido por la actora —y no tendría por que dudar de su honestidad—, la demandada no debe hacerse responsable por la pérdida o sustracción de los efectos dejados en el interior del vehículo estacionado.

Resultan muy atinados los fundamentos de la sentencia y demostrativos de que han sido fruto de un rico y profundo estudio sobre la materia, cumpliendo con creces con aquel deber impuesto a los jueces por el art. 3° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que establece la prerrogativa de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión "razonablemente fundada".

Detenta también, la sentencia, la impronta de observar las normas —aplicables al caso— del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siendo que el fallo se dictó a finales del año pasado, cuando aún no había entrado en vigencia el mismo, remarcando que la suerte del litigio sería la misma en caso de que debieran echarse mano a estas, siguiendo el criterio —al decir con acierto de la Alzada— que adoptara el art. 2235 del Código Velezano.

En este contexto, parece interesante sumar algún comentario y argumento en favor del fallo, aunque poniendo la mirada ya sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que ha entrado recientemente en vigencia.

II. El contrato de garaje y el de estacionamiento en playa

Se puede definir al contrato de garaje como aquel por el cual una de las partes (propietario, locatario, o tenedor de un automóvil) conviene con otro sujeto, comerciante, generalmente organizado en forma de empresa, la guarda o custodia de un rodado por un lapso definido, en un lugar adecuado —determinado o no—, a cambio de una contraprestación dineraria. (1)

Por su parte, suele denominarse al contrato de "estacionamiento en playa", a la variedad del contrato de garaje que se caracteriza porque: 1) se concede el uso temporario, por lo común, de horas; 2) se extiende el estacionamiento del vehículo hasta su retiro; no existiendo acuerdo en la doctrina respecto del carácter "real" del contrato; aunque las diferencias entre esta modalidad y el contrato de garaje no son de tal modo significativas, siendo que las circunstancias de que la duración de este contrato sea, por lo común, breve, no altera las obligaciones de las partes que son las mismas que se imponen a garajistas y usuarios en general, debiendo asumir el que explota una playa de estacionamiento la misma responsabilidad que el garajista. (2)

La responsabilidad del garajista ha sido particularmente estudiada por la doctrina y tratada por la jurisprudencia en numerosos antecedentes relativos a los daños padecidos por los vehículos en distintas circunstancias, a saber: robos y/o hurtos, utilización indebidas del automotor por medio de dependientes, maniobras peligrosas, fruto de las inclemencias del clima, etc.

En especial hay consenso en la doctrina que la obligación de guarda y custodia que asume el garajista es de resultado (3), siendo el factor de atribución de responsabilidad objetiva, y por ello la responsabilidad del garajista debe ser considerada con criterios rigurosos, debiendo ponderarse no sólo con relación a la onerosidad del depósito, sino dándole preeminencia a su función de empresario, que le impone estructurar una organización

adecuada para dar correcto cumplimiento a los servicios que presta, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios; y requiriendo el análisis de las causales de exoneración de responsabilidad con estrictez, operando como eximentes el caso fortuito o la fuerza mayor. (4)

En su previsión legal actual, la presente figura contractual se la somete a la normas del depósito necesario —o mejor dicho depósito en hoteles— (arts. 1375, párr. 1º y concs. del nuevo CCiv.yCom.). En tal lineamiento, al igual que para el hotelero —según las normas del depósito en hoteles—, el garajista no responde si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajena a la actividad (art. 1371, párr. 1º), y las cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad no tienen ningún valor (art. 1374).

III. La responsabilidad del garajista por los efectos dejados en el interior del vehículo estacionado

El supuesto que ha sido objeto de tratamiento en el fallo que aquí comentamos presenta antecedentes en la jurisprudencia. En este sentido se había dicho que "es improcedente extender los efectos del contrato de garaje a los efectos que eventualmente se dejen en el interior del vehículo, de modo que éstas no comprometen la responsabilidad del garajista, cuando no se ha probado que hubiera asumido el compromiso de guardarlas... El contrato de garaje, no obstante su atipicidad legal, se ha ido perfilando con caracteres nítidos a través de la jurisprudencia y ellos se vinculan con la obligación de guardar y restituir el rodado y sus accesorios por el normal funcionamiento del vehículo (herramientas, ruedas de auxilio, etc.) o del confort de quienes lo utilizan (equipo de audio, aire acondicionado, etc.); pero no compromete la responsabilidad del garajista por mercaderías totalmente ajenas al rodado". (5)

El presente supuesto de responsabilidad y sus variables se encuentra regulado especialmente en el nuevo Código Civil y Comercial, resultando ello del juego armónico de los arts. 1371, última parte, 1372, 1373 y 1375, segundo apartado.

De modo que si el art. 1371, última parte establece que el hotelero no responde por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros; y el art. 1375, segundo apartado dispone que esta eximente de responsabilidad no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que prestan sus servicios a título oneroso; esto significa que el garajista debe responder, en principio, por las cosas dejadas en los vehículos aparcados.

Pero, cabe también poner de resalto que la responsabilidad del dueño de la playa de estacionamiento o garaje respecto de los efectos ubicados en el interior del vehículo debe ser apreciada con criterios de normalidad. Si se dejan en el interior del automotor objetos de gran valor —dinero, joyas u otros efectos que incluso superan el valor del propio vehículo— el garajista no responderá por ellas, por aplicación del criterio sentado en los arts. 1372/1373 y según la regla general de la previsibilidad contractual del art. 1728. (6) A esto debiera hacerse la salvedad de que el garajista se le hubiera hecho saber de la existencia de esos valores ubicados dentro del automóvil y de que este prestara conformidad de vigilarlos, conforme lo prevé de algún modo el art. 1372.

Tomando en cuenta esto último, en el caso que aquí comentamos, según lo indicara el Tribunal, la actora ingresó en el día de los hechos a la playa de estacionamiento de la accionada y dejó su vehículo con las llaves puestas, para ser estacionado con el maletín que contenía una determinada suma de dinero en su interior, los que luego desaparecieron. No surge que la actora le hiciera notar a la demandada de la existencia de aquellos valores, o que aquélla hubiese prestado consentimiento para vigilarlos, por lo que no existe razón suficiente para que la accionada deba hacerse cargo de la desaparición tales valores.

IV. El contrato de garaje bajo la órbita del derecho del consumidor y el deber de seguridad

Un aspecto más que fuera tratado en la sentencia hubo sido la pretendida asimilación —de la actora— del presente supuesto de responsabilidad a aquellos en los que se roban o hurtan vehículos estacionados en playas de estacionamiento situados en centros masivos de consumo.

Puedo acotar a lo allí señalado que si bien la normativa del consumo resulta aplicable al contrato de garaje, entendiendo que el garajista presta un determinado servicio, en los términos del art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor, los supuestos mencionados no resultan equiparables al caso de autos.

Ha sido lamentablemente prolífica la jurisprudencia en lo relativo a los de los robos y/o hurtos de vehículos en playas de estacionamiento en centros de consumo masivo, supermercados y/o hipermercados. Entre los fundamentos que se han traído para sustentar el deber de responder en aquellos supuestos se ha dicho que el emplazamiento de las playas de estacionamiento en estos lugares tiene una clara intencionalidad de captar mayor cantidad de clientes, brindándoles confort y tranquilidad, y funcionando como un servicio accesorio que tiende a alentar a los eventuales clientes a optar por efectuar las compras en esos lugares, con preferencia a lo que no lo poseen (7); o —para decir algo parecido— que el servicio de estacionamiento fue ofrecido con el fin de incrementar su actividad principal (8); o que el estacionamiento existente en un centro comercial tiene como finalidad exclusiva facilitar al potencial usuario comprador o simple visitante, la comodidad de un estacionamiento que asegure su tranquilidad cuando se encuentra dentro del salón comercial por lo que, a partir de la introducción del vehículo a la playa y con intención de ingresar al establecimiento, se genera en cabeza de los responsables, la obligación legal —art. 1198, CCiv.— secundaria de custodia de los bienes introducidos, entre ellos, el automotor. (9) Coincido con el Tribunal en que en estos supuestos se produce un ensanchamiento

del deber de seguridad implícito en la relación de consumo, fundada en las razones señaladas (arts. 5°, 6°, 40 de la ley 24.240), pero que no por ello debe extenderse la responsabilidad al garajista en el presente caso, dado que con muy buen criterio se ha dicho en el fallo que "no puedo minimizar en tal sentido que, lo que es previsible en estos casos, es eventualmente el robo o hurto del automotor, pero no el de una suma de dinero guardada en un maletín existente en el interior del rodado".

V. Conclusión

Se nota que el pronunciamiento dictado por el Tribunal ha sido fruto de estudio detenido de la temática objeto de juicio y las conclusiones a que ha arribado lucen muy acertadas. Como idea medular se ha acudido a un criterio de normalidad, de lo que acostumbra suceder según el curso normal de las cosas, o si se quiere a un criterio "realista", esto por supuesto de conformidad con las circunstancias del caso. Es que al decir por el Tribunal no era previsible para la demandada que la actora ingresara con su vehículo al estacionamiento y lo dejara con las llaves puestas, para ser estacionado con el maletín que contenía una determinada suma de dinero en su interior, como sí lo puede ser el eventual robo o hurto del automotor. En definitiva, ha acudido el juzgador a la lógica, la experiencia y al más sentido común, que no es sino la sana crítica.

Incluso se ha invocado en el pronunciamiento la normativa del nuevo Código Civil y Comercial ahora en marcha, cuando al dictarse el fallo a finales del año pasado falta bastante tiempo para que entrara en vigencia.

Quizás, como comentario al margen, y haciéndole alguna crítica a la normativa vigente —en opinión que adhiero—, teniendo en cuenta el desarrollo doctrinario y jurisprudencial, como la importancia económica que tiene en nuestros días el contrato de garaje, hubiera sido recomendable su tipificación. [\(10\)](#)

(1) VERA OCAMPO, Raúl E.; FLUXÁ, Francisca; COLAZZO, Estela y DI TULLIO, José, "Contrato de Garaje", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos modernos, 1997, nro. 3, Rubinzal-Culzoni, p. 243.

(2) WAYAR, Ernesto C., Contratos, Zavalía Buenos Aires, 1993, ps. 442/443.

(3) CABRERA, María Elena y OJEDA, Roberto, "Contrato de Garaje, Estacionamiento de vehículo en playa", en LÓPEZ CABANA, Roberto M. (coord.), Contratos especiales en el siglo XXI, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 193; VERA OCAMPO, Raúl E.; FLUXÁ, Francisca; COLAZZO, Estela y DI TULLIO, José, "Contrato de Garaje", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos modernos, 1997, nro. 3, Rubinzal-Culzoni, p. 250.

(4) MOEREMANS, Daniel E., "El contrato de garaje y parking. Responsabilidad del garajista", elDial.com - DC1359.

(5) C. Nac. Com., sala B, in re "Tozzi, Pedro E. c. Canosa Martínez, Manuel y otro", 22/10/2002, LL 2003-A-756; igual que en antecedentes citados de la C. Nac. Com., sala B, in re "Bellande, Enrique Félix c. Martín, Enrique Víctor", 2/4/2002; C. Nac. Com., sala D, in re "Júpiter Cía. de Seguros SA c. Wais, Simón", 9/5/1988; entre otros.

(6) PITA, Enrique M., en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. VII, Rubinzal-Culzoni Santa Fe, 2015, p. 232.

(7) C. Nac. Civ., sala A, in re "Rodríguez, Ricardo Ernesto c. Supermercados Ekono SA", 17/4/2008, LA LEY Online; en análogos términos C. Nac. Com., sala D, in re "HSBC La Buenos Aires Seguros c. Cencosud SA", 3/6/2005, DJ 8/3/2006, 645.

(8) C. Nac. Com., sala C, in re "Brun, Pablo A. c. Carrefour Argentina SA", 20/10/2006, LA LEY Online.

(9) C. 3ª Apel. Civ. y Com., Minas, Paz, Tributaria de Mendoza, in re "Benavidez, Cristian Edgardo c. Mendoza Plaza Shopping SA", 27/8/2009, LA LEY Online.

(10) ARIAS CÁU, Esteban J. y NIETO, Matías L., en RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (dir.); ESPER, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 270.